

enero de 1967, el plus de antigüedad ya acreditado se elevará, a partir de 1 de enero de 1969, al 15 por 100 de los honorarios base que sirvieron para justificarlo. De igual forma y desde la misma fecha, se elevará al 20 por 100 de los honorarios base cuando se acredite llevar actuando nueve o más años en propiedad al servicio de la Seguridad Social.

3. Los pluses de antigüedad se acreditarán también en las dos gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad.»

Art. 2.º Quedan vigentes en su totalidad los artículos de las normas sobre sistema y cuantía de las retribuciones de las Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la Seguridad Social, aprobadas por Orden de 22 de abril de 1967, que no hayan sido modificados expresamente por la presente disposición.

Art. 3.º La aplicación de los artículos que se modifican en la presente Orden tendrá efectos de 1 de enero del corriente año.

Art. 4.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 11 de abril de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión.

ORDEN de 11 de abril de 1969 por la que se dispone la actualización de las retribuciones de las Matronas y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en posesión del diploma de Asistencia Obstétrica de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El tiempo transcurrido desde la última revisión de los honorarios de las Matronas y Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos de la Seguridad Social en posesión del diploma de Asistencia Obstétrica aconseja una actualización de los mismos que, teniendo en cuenta la coyuntura económica del país, reconozca el servicio que a la Seguridad Social presta dicho personal.

En su virtud, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las normas aprobadas por la Orden ministerial de 22 de abril de 1967 que se relacionan a continuación, sobre sistema y cuantía de las retribuciones de las Matronas y Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos de la Seguridad Social en posesión del Diploma de Asistencia Obstétrica quedan modificadas parcialmente en la forma que a continuación se indica:

«Artículo 3. *Cuantía de las retribuciones de las Matronas de Institución cerrada:*

3.1. El sueldo base de las Matronas de Institución cerrada con jornada laboral de ocho horas será de 8.229 pesetas mensuales ó 98.748 pesetas anuales.

3.2. El complemento de Puesto de Trabajo de las Matronas de Institución cerrada será el siguiente:

3.2.1. En las Maternidades de las Ciudades Sanitarias de Madrid y Barcelona: 2.383 pesetas mensuales ó 28.596 pesetas anuales.

3.2.2. En las restantes Instituciones cerradas: 1.059 pesetas mensuales ó 12.708 pesetas anuales.

3.2.3. En las Instituciones abiertas para aquellas Matronas que por haber cumplido los sesenta años hayan pasado a prestar servicio en las mismas, procedentes de las Instituciones cerradas: 742 pesetas mensuales u 8.904 anuales.

Artículo 4. *Cuantía de la retribución de las Matronas de Equipos Tocológicos:*

4.1. El coeficiente por titular del derecho a la asistencia y mes a abonar a las Matronas de Equipos Tocológicos será de 1,60 pesetas. Los honorarios correspondientes a cada Matrona se calcularán multiplicando el número total de titulares que correspondan a los Equipos que actúen en la localidad por

el coeficiente anteriormente mencionado y dividiendo la cantidad resultante por el número de Matronas adscritas a dichos Equipos.»

Art. 2.º Quedan vigentes en su totalidad los artículos de la Orden ministerial de 22 de abril de 1967 sobre sistema y cuantía de las retribuciones de las Matronas y Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos de la Seguridad Social en posesión del diploma de Asistencia Obstétrica que no hayan sido modificados expresamente por la presente disposición.

Art. 3.º La aplicación de los artículos que se modifican en la presente Orden tendrá efectos de 1 de enero del corriente año.

Art. 4.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 11 de abril de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión.

ORDEN de 11 de abril de 1969 relativa a los honorarios a percibir por el personal facultativo que presta servicios en la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El tiempo transcurrido desde la última revisión de los honorarios del personal médico de la Seguridad Social aconseja una actualización de los mismos que, teniendo en cuenta la coyuntura económica del país, reconozca el servicio que a la Seguridad Social presta su personal médico.

Con independencia de la actualización general de honorarios, con arreglo a un módulo fijo de prudente cuantía, expresamente se mejoran los premios de antigüedad del personal médico al propio tiempo que se reconoce una indemnización fija al mismo por la utilización de sus Consultorios privados.

En su virtud, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión y oída la Comisión Especial para la Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las normas que se especifican a continuación sobre sistemas de pago, cuantía de las retribuciones y demás emolumentos de personal médico al servicio de la Seguridad Social, excluidos accidentes de trabajo, dictadas por la Orden ministerial de 28 de febrero de 1967, quedan redactadas en la forma siguiente:

«Norma 15. *En el sistema de cantidad fija por titular (coeficiente).*—La cuantía de la remuneración en forma de cantidad fija por cada titular del derecho a la prestación de la asistencia será la que se especifica a continuación, referida a titular-mes:

	Coeficiente médico	Coeficiente quirúrgico	Total
1. Medicina General	16,42	—	16,42
2. Pediatría-Puericultura de Zona.	5,48	—	5,48
3. Cirugía General	0,97	0,53	1,50
4. Traumatología y Ortopedia	0,97	0,24	1,21
5. Oftalmología	0,97	0,15	1,12
6. Otorrinolaringología	0,97	0,24	1,21
7. Urología	0,49	0,13	0,62
8. Ginecología	0,49	0,20	0,69
9. Tocología	1,06	0,22	1,28
10. Análisis clínicos	0,98	—	0,98
11. Aparato digestivo	0,98	—	0,98
12. Odontología	0,98	—	0,98
13. Aparato respiratorio y circulatorio	0,98	—	0,98
14. Radioelectrología	0,98	—	0,98
14 a. Radiología	0,78	—	0,78
14 b. Electrología	0,20	—	0,20